



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
 EXPEDIENTE NÚMERO: 390/21-2022/JL-I.**

Automotores Siglo XXI S.A. de C.V. (Demandado)

En el expediente número 390/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Roque Abraham Gutiérrez Castillejos, en contra de 1) Suzuki Motor de México S.A. de C.V. y 2) Automotores Siglo XXI S.A. de C.V.; con fecha **17 de diciembre de 2025**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL 2025.

Vistos: 1) El estado que guardan los presentes autos; y 2) Con los oficios 33082, 30237, 30238, 53523, 33524, 35342, 35343 y 39982, signados por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante el cual hace diversos requerimientos; 3) Con el oficio 5030/2025, signado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, a través del cual informa el trámite del amparo directo 698/2025 y; 4) Con el escrito de fecha 06 de noviembre de 2025, suscritos por el Licenciado Gean Alberto Peña, mediante el cual solicita se dicte auto de requerimiento pago y embargo, por el monto de ejecución en sustitución a la diligencia de reinstalación. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Sustitución de la reinstalación provisional por fijación de garantía de subsistencia.

En la diligencia de reinstalación de fecha 09 de octubre de 2025, el Licenciado Alejandro Zapata Hurtado, en su carácter de representante legal de la parte patronal, manifestó lo siguiente:

"...En virtud del acuerdo de fecha 07 de octubre del año en curso, dictado por el Juzgado Laboral del Estado de Campeche, tenemos que a mi representada le está corriendo el término señalado en dicho acuerdo, mediante el cual se le dio vista de la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora; en ese tenor, consideramos que no existen los elementos necesarios para la celebración de la presente diligencia, por lo que solicito se suspenda la misma, hasta en tanto se resuelva lo relativo a la vista concedida a mi mandante."

Al día de hoy ha transcurrido en exceso el plazo concedido a la demandada **Automotores Siglo XXI, S.A. de C.V.**, para que manifieste

De acuerdo lo manifestado por el apoderado legal de la parte demandada, se tiene por precluido el término otorgado a **Automotores Siglo XXI, S.A. de C.V.**, para que realizara manifestación alguna respecto a la sustitución de la reinstalación provisional ordenada, sin que a la fecha haya comparecido ni formulado pronunciamiento alguno al respecto. En consecuencia, se declara precluido su derecho.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se acredita la mala fe de la parte patronal al insistir en no reinstalar provisionalmente a la parte trabajadora, con la finalidad de evitar causarle perjuicio alguno, **se declara procedente la petición formulada por la parte actora, para los efectos legales conducentes.**

SEGUNDO: Se procede a fijar garantía de subsistencia.

Para garantizar la subsistencia de la parte que obtuvo este tribunal determina procedente establecer la **garantía de subsistencia en importe económico**. Por tanto, tomando en consideración que el salario que quedó acreditado es de \$845.00 multiplicado por 180 días (6 meses) arroja un importe de **\$66,855.60** que deberá cubrir la demandada al actor por tal concepto. Se fija a la hoy tercera interesada el importe de **\$152,100.00 por concepto de garantía de subsistencia**, en lo que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado resuelve el presente juicio de amparo.

La garantía de subsistencia **deberá ser exhibida por la parte quejosa**, precisándose que las mismas pueden exhibirse mediante efectivo, cheque, certificado de depósito tramitado ante la institución bancaria Banco del Bienestar y/o ante la Secretaría de Finanzas del Estado. Se autoriza a la parte demandada el plazo de cinco días hábiles siguientes al que sea notificado el presente acuerdo para dar cumplimiento. En la inteligencia de que, para el caso de no hacerlo así, dejará de surtir efectos la medida suspensiva concedida, teniendo como consecuencia jurídica que quedará expedito el derecho de la trabajadora demandante para poder solicitar la ejecución del acto reclamado, acorde a las reglas establecidas en los artículos 136 y 190 de la Ley de amparo en vigor.

CUARTO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrense a este expediente la documentación descrita en el apartado de vistos del presente proveído, para que obren conforme a Derecho corresponda.

QUINTO: Notificaciones.

Notifíquese por buzón electrónico a la parte actora y demanda.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante la maestra Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de diciembre del 2025.

**Licenciado Martín Silva Calderón
 Actuario v/o Notificador**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
 JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE CAMP
 NOTIFICADOR**